

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO EXP. J-2016-0188	VERSIÓN	1

SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN

Bogotá, D.C.,

S2017 - 000198

24 MAR 2017

REFERENCIA: NURC: 1-2016-006418
DEMANDANTE: TEMPORALES UNO A BOGOTÁ SA
DEMANDADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A. - SOS EPS S.A.

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en ejercicio de las competencias otorgadas por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011, procede a emitir fallo dentro del proceso de la referencia, basada en los siguientes

1. ANTECEDENTES:

El doctor ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.791.758 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional N° 119.957 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la sociedad TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A., interpuso demanda ante esta Delegada, en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A. - SOS EPS S.A., radicada con el NURC 1-2016-006410, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad y el reembolso de la incapacidad expedida y otorgada a la trabajadora CLAUDIA MARCELA DUQUE RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.143.935.377 de Yumbo, Valle.

1.1. Actuación procesal.

Mediante auto No A2016-000741 del 29 de abril de 2016 (folio 42), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A. - SOS EPS S.A. El auto fue debidamente notificado a las partes (folios 43-46).

1.2. Pruebas.

El Despacho admite las pruebas que fueron aportadas al expediente por las partes dentro del término, en la medida de que no fueron tachadas de falsedad y gozan de presunción de legalidad.

1.3. Respuesta de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A. - SOS EPS S.A.

Mediante correo electrónico del 16 de junio de 2016, la demandada allegó contestación dentro del término establecido por este Despacho, a través del doctor JORGE IVÁN VALENCIA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.220, con tarjeta profesional N° 186.459 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A. - SOS EPS

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO EXP. J-2016-0188	VERSIÓN	1

S.A., manifestando que, tanto la licencia de maternidad y la incapacidad pretendida no son objeto de reconocimiento, ya que TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A., no ha pagado dentro de los límites de fecha establecido, incumpliendo su deber legal de realizar aportes dentro del término legal lo cual se constituye en mora, como se evidencia en las pruebas aportadas, los correos electrónicos obrantes a folios 53-79, así mismo incumpliendo con los requisitos del artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 y demás normas establecidas.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Problema jurídico.

Consiste en dilucidar si le asiste el derecho a la SOCIEDAD TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A., de reclamar a ERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A. - SOS EPS S.A., el reembolso correspondiente a la licencia de maternidad y de la prestación económica derivada de la incapacidad de la trabajadora CLAUDIA MARCELA DUQUE RAMOS.

2.2. Marco normativo

El marco normativo que se tendrá en cuenta para dirimir la presente controversia, es el siguiente: Código Sustantivo del Trabajo, art. 227 y 236; Ley 100 de 1993 art. 157, 160-3, 206 y 207, Decreto 1804 de 1999, art. 21, Decreto 783 de 2000 art. 9º, Decreto 1670 de 2007, Ley 1438 de 2011 art. 139-5, Decreto 019 de 2012 art. 121, Decreto 2943 de 2013 y Decreto 780 de 2016. Decreto 1406 de 1999, artículo 3º del Decreto 047 de 2000, Decreto 4023 de 2011, Decreto 1468 de 2011, Decreto 019 de 2012 y Acuerdo 414 de 2009.

2.3. Caso concreto.

En primer lugar, este Despacho encuentra probado que la sociedad TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A., vinculó laboralmente a la señora CLAUDIA MARCELA DUQUE RAMOS, desde el 21 de septiembre de 2012 hasta el 13 de agosto de 2013, según se evidencia en certificación expedida por la sociedad empleadora y contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada para personal en misión suscrito por la trabajadora (folios 19, 20 y 30 -34).

A folio 13 del expediente, se evidencia denuncia de pérdida de la licencia de maternidad de la señora CLAUDIA MARCELA DUQUE RAMOS, por parte del empleador, el rechazo de la licencia de maternidad adjudicada por la parte demandada (folio 52) y un comprobante de incapacidad rechazo de indemnización el 28 de enero de 2013 (folio 12).

Cabe señalar que los documento requeridos a la EPS mediante auto No A2016-000741¹, no fueron aportados con la contestación de la demanda; sin embargo, el rechazo del comprobante de indemnización de la licencia de maternidad por parte de la EPS obrante a folio 52, llena el sustento jurídico para resolver de conformidad.

¹ Folio 42

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO EXP. J-2016-0188	VERSIÓN	1

De acuerdo al desprendible de nómina, la sociedad TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A., canceló la licencia de maternidad en los comprobantes de pago (folios 17-20) y la incapacidad a la trabajadora (folio 16), dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, el Despacho entrará a analizar si TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A., cumple con los requisitos establecidos en la ley, para acceder al reembolso de la licencia de maternidad y de la incapacidad otorgada a la trabajadora CLAUDIA MARCELA DUQUE RAMOS.

Para el caso que ocupa nuestra atención, el sustento jurídico que ampara el derecho del empleador para solicitar el reembolso de la prestación económica se encuentra en el Decreto 047 de 2000, modificado por el Decreto 783 de 2000, que indica los requisitos mínimos para acceder al pago de la incapacidad:

"Artículo 9°. El numeral 1 del artículo 3° del Decreto 047 de 2000, quedará así: Incapacidad por enfermedad general. Para acceder a las prestaciones económicas generadas por incapacidad por enfermedad general, los trabajadores dependientes e independientes deberán haber cotizado, un mínimo de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa, sin perjuicio de las normas previstas para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión."

Lo anterior implica que a la señora CLAUDIA MARCELA DUQUE RAMOS, debía haber cotizado un mínimo de 28 días (equivalente en días a 4 semanas), de manera ininterrumpida y completa en el mes inmediatamente anterior al inicio de la incapacidad.

A renglón seguido, resulta pertinente mencionar que el Decreto 1670 de 2007, por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al Sistema de la Protección Social y para la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, fue expedido con el fin de evitar la congestión de los diferentes canales de acceso al esquema de autoliquidación y pago integrado, en la medida de que las fechas establecidas son comunes para todos los subsistemas de la Protección Social.

De manera que, al efectuar una interpretación sistemática² de la norma, es decir, atendiendo al contexto en que fue creada y el sentido que la orienta, puede inferirse que el referido decreto fue expedido con el fin de evitar la congestión de los diferentes canales de acceso y para mejorar operativamente el proceso de recaudo de los aportes dentro del Sistema General de Seguridad Social, en la medida de que las fechas establecidas son comunes para todos los subsistemas de la Protección Social.

Financiamiento de la licencia de maternidad, bajo el principio del equilibrio financiero.

Frente al financiamiento del pago de la prestación económica de licencia de maternidad, es conveniente tener en cuenta el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, el cual dispuso la creación del fondo de solidaridad y garantía (FOSYGA), como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud, y, por tanto, sin personería jurídica. Está integrada a su vez por cuatro subcuentas:

² Artículo 30. Código Civil. "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto".

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO EXP. J-2016-0188	VERSIÓN	1

i) De compensación interna del régimen contributivo; ii) De solidaridad del régimen de subsidios en salud; iii) De promoción de la salud, y iv) Del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, según el artículo 167 de esta ley.

Según lo dispuesto por el artículo 220 de la ley 100 de 1993, la sub cuenta de compensación interna del régimen contributivo, estará financiada por los recursos que "...proviene de la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las unidades de pago por capitación, UPC, que le serán reconocidos por el sistema a cada entidad promotora de salud..."

Así mismo, el artículo 3° del Decreto 4023 de 2011, mediante el cual se reglamentó el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, discriminó las fuentes de financiamiento de la misma entre los cuales se encuentran los recursos provenientes del recaudo de cotizaciones que se destinan a la Subcuenta de Compensación, con y sin situación de fondos.

Por otra parte, además de indicar cuales eran los recursos que financiarían la sub cuenta, el Decreto 4023 de 2011, en su artículo 4°, también se encargó de determinar la destinación de estos recursos para el pago de las prestaciones económicas. "Hasta el cinco (5%) del superávit del proceso de giro y compensación que se genere mensualmente, se destinara para a constitución de una reserva en el patrimonio de la subcuenta para futuras contingencias relacionadas con el pago de UPC y/o licencias de maternidad y/o paternidad del Régimen Contributivo".

En términos más puntuales, la financiación de la licencia de maternidad, tiene entre sus fuentes, las cotizaciones que realizan los afiliados, es decir, que el derecho a recibir el pago de la prestación económica, deriva de la participación del usuario como contribuyente. Lo que sustenta la lógica del equilibrio entre la cotización y la prestación económica recibida.

En el artículo 29 del Código Iberoamericano de Seguridad Social, aprobado por la República de Colombia mediante la ley 516 de 1999, se determinó que se establezca el necesario equilibrio entre contribución y prestación."

Tras la comparación de esta norma con el proceso de financiamiento de la licencia de maternidad, mencionado anteriormente, podemos establecer que, existe una relación directa entre la cotización que se realiza por el afiliado y lo que se recibe por concepto de la prestación económica, por ende, sería perfectamente procedente el reconocimiento proporcional de la misma, ya que se cumplen los parámetros de equilibrio financiero, establecidos en el literal c del artículo 29 de la ley 516 de 1999.

Ahora bien, es importante precisar que, como agente del sistema, devienen para a la empresa TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A., una serie de deberes encaminados a mantener vigente la afiliación de la trabajadora, según lo preceptuado por el artículo 161 de la Ley 100 de 1993, como lo es "Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la entidad promotora de salud, de acuerdo a la reglamentación que expida el gobierno".

Se entiende, luego, que para asegurar el goce pleno de los beneficios del servicio de seguridad social por parte del sistema, el empleador funge como garante de la afiliación; y atendiendo a la armonización entre el servicio de seguridad social y los derechos derivados del contrato laboral, es menester hacer claridad en que, mientras se cumplan los deberes

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO EXP. J-2016-0188	VERSIÓN	1

que se le imponen al empleador, el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad estará a cargo del sistema, esto es, por parte de la EPS respectiva.

En efecto, en el expediente existe prueba que la sociedad TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A., oportunamente, concedió y canceló a la trabajadora los 98 días de licencia de maternidad, siendo este pago susceptible de reembolso en su totalidad.

Si bien es claro que el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales se encuentra reservado para los afiliados al régimen contributivo con calidad de cotizantes³, es importante anotar que el financiamiento de las mismas depende directamente de las cotizaciones efectuadas por cada aportante.

Específicamente, en el caso de las incapacidades, el artículo 6 de la Resolución 5925 del 23 de diciembre de 2014, en la cual se fijó para cada EPS el 0.30% de IBC, para garantizar el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general a sus afiliados cotizantes con derecho.

Adicionalmente, debe recordarse que el artículo 3° del Decreto 047 de 2000, modificado por el artículo 9° del Decreto 783 de 2000, señaló "un mínimo de cotización" de cuatro (4) semanas que deben efectuarse en forma ininterrumpida y completa.

Con base en lo anterior, se deduce que las incapacidades se financian con los aportes efectuados por el cotizante durante el periodo inmediatamente anterior a la expedición de la incapacidad; en otras palabras, para tener derecho al pago de una incapacidad se debe cotizar al S.G.S.S.S. como mínimo 4 semanas o 28 días, antes de la expedición de la respectiva incapacidad. Lo que sustenta la lógica del equilibrio entre la cotización y la prestación económica recibida.

Finalmente, el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, consagró la oportunidad de los aportes como requisito adicional para acceder al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, los cuales deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

En consecuencia, el usuario sólo perdería el derecho de recibir el pago de la prestación económica otorgada a su favor, en principio, cuando los aportes se hayan efectuado en su mayoría de forma inoportuna. Sin embargo, no puede considerarse inoportuno, en los términos de dicho artículo, el pago realizado por fuera de las fechas que estableció el Decreto 1670 de 2007, toda vez que como ya fue mencionado, éste fue concebido con el fin de evitar la congestión en el recaudo de aportes. Por ende, no puede oponerse a la configuración del derecho al reconocimiento y pago de la incapacidad y/o licencia. Luego, sólo puede predicarse la inoportunidad del aporte cuando éste se efectúe por fuera del periodo a pagar, es decir, por fuera del mes objeto de recaudo, ya que con ello sí se pone en riesgo el equilibrio financiero de sistema.

A partir de la verificación de las planillas únicas de autoliquidación de aportes (folios 23 al 29), correspondientes a los seis meses anteriores a la fecha de ocurrencia del hecho que conllevó a la expedición de la incapacidad, el Despacho analizó el comportamiento de pago de los aportes, concluyendo que las cotizaciones efectuadas por el solicitante al S.G.S.S.S.

³ Artículo 28, Decreto 806 de 1998.

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO EXP. J-2016-0188	VERSIÓN	1

dentro de cuatro de los últimos 6 meses anteriores a la configuración de las incapacidades; fueron oportunas al realizarse dentro del mes correspondiente, cumpliendo así con los parámetros del artículo 21, numeral 2 del Decreto 1804 de 1999.

De otro lado, frente al argumento de falta de legitimación en la causa por activa, por no existir funciones delegadas al representante legal de la sociedad para otorgar poder en asuntos jurisdiccionales o extrajudiciales; es menester precisar que en el Certificado de Existencia y Representación legal de TEMPORALES UNO A BOGOTÁ LTDA., visible a folios 39-41, se observa que dentro de las funciones del representante legal se incluye en el numeral 6 "Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales"; por lo tanto, se concluye que el representante legal de la demandante está plenamente facultado para otorgar poderes para que los represente en cualquier proceso judicial o extrajudicial y defiendan los intereses de la compañía.

Motivo por el cual no es procedente acceder a las excepciones formuladas por SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS E.P.S., dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará y ordenará en la parte resolutive de este proveído que le corresponderá a SOS E.P.S., el reembolso a la demandante, del pago de la licencia de maternidad y de la incapacidad pretendida, la cual se liquidará así:

RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD: licencia desde el 7 de mayo de 2013 hasta el 12 de agosto de 2013

Liquidación proporcional de la licencia de maternidad:

De conformidad con lo establecido por el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, la madre recibe por su licencia 98 días correspondientes a 14 semanas, cuando ha cotizado durante todo su periodo de gestación.

Determinación del pago proporcional así:

Determinando que los comprobantes pagados (folios 17-20) fueron por un valor total de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.886.400) M/cte., es el valor que deberá pagar SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A, a la empresa TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.

Respecto a la pretensión de la condena en COSTAS, este Despacho, precisa lo siguiente:

El Artículo 5 del Acuerdo No. 1887 de 2003, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, se señala expresamente que:

"ARTICULO QUINTO.- Analogía. Los asuntos no contemplados en este acuerdo se regirán por las tarifas establecidas para asuntos similares, incluyendo los asuntos que conocen las autoridades administrativas en ejercicio de funciones judiciales".

Los puntos correspondientes a la jurisdicción laboral, señalan:

II Laboral - 2.1. Proceso ordinario - 2.1.1. A favor del empleador - Primera instancia el cual reza lo siguiente:

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO EXP. J-2016-0188	VERSIÓN	1

"Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto."

En el mismo sentido, el porcentaje reconocido debe ser conforme a lo estipulado en el artículo tercero del citado Acuerdo:

"ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones." Subrayado fuera de texto.

Con base en la citada normatividad, este Despacho encuentra procedente la pretensión de costas procesales formulada por la empresa TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A

Sin embargo, dado que no se incurrió en gasto alguno por conceptos de expensas, ni se generó ningún tipo de erogación, no se reconocerá en esta instancia valor que corresponda a gastos procesales.

Ahora bien, frente al tema de las agencias en derecho, atendiendo igualmente a las tarifas estipuladas y reguladas en los Artículos 3 y 5 del Acuerdo No. 1887 de 2003, se estima pertinente reconocer el pago del diez (10%) del valor de la pretensión reconocida, en este caso, el reembolso de la licencia de maternidad, a favor de la TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A., en la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$188.640.00) M/cte, los cuales deben ser asumidos por la parte vencida SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. S.O.S.

RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DE LA INCAPACIDAD: Incapacidad del 28 de enero al 04 de febrero de 2013, por 7 días:

- Días que asume el empleador:

$\frac{\text{IBC Mes Anterior } (\$589.500)^4 \times \text{tres (3) días}}{\text{Treinta (30) días}} = \$ 58.950$

- Días que paga la E.P.S.:

$\frac{\text{IBC Mes Anterior } (\$589.500) \times 4 \text{ días}}{\text{Treinta (30) días}} = \$ 78.600$

Con base en el análisis realizado, este Despacho ordenará a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**, el reembolso a **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.**, por concepto de la incapacidad generada a la trabajadora **CLAUDIA MARCELA DUQUE RAMOS**, en la suma de **SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$78.600.00)**, fruto de la

⁴ IBC según certificados de nómina visible a folios 12 al 14.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO EXP. J-2016-0188	VERSIÓN	1

aplicación matemática de los artículos 227 del C.S.T en concordancia con el párrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

RESPECTO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 4023 del 2011 se ordenará el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, toda vez que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, ha demorado de manera injustificada el pago de la incapacidad, es decir, ha, incumplido así con su deber de pago oportuno establecido en dicha normatividad.

Por tal motivo se ordenará el pago de los intereses moratorios causados desde el 29 de enero de 2013, día hábil siguiente a la fecha en la cual fue negado el reconocimiento y pago de la incapacidad (folio 12), hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la referida prestación económica, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso, al doctor JORGE IVÁN VALENCIA AGUDELO, en calidad de representante legal para Asuntos Judiciales de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. EPS, en los términos del certificado de Existencia y Representación Legal, obrante a folios 51 del expediente.

SEGUNDO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda presentada por el doctor ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ, apoderado de la sociedad TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A., en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A. - SOS EPS S.A.

TERCERO: ORDENAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A. - SOS EPS S.A., reconocer y pagar la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.886.400), a favor de la sociedad TEMPORALES UNO - A BOGOTÁ S.A., identificada con el NIT 830058387-6, por concepto del reembolso correspondiente a la licencia de maternidad de la trabajadora CLAUDIA MARCELA DUQUE RAMOS, el cual deberá realizarse una vez ejecutoriada ésta providencia.

CUARTO: ORDENAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A. - SOS EPS S.A., reconocer y pagar la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$188.640.00), por concepto de Agencias en Derecho, correspondiente

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO EXP. J-2016-0188	VERSIÓN	1

al 10% de la pretensión reconocida, la cual deberá realizarse debidamente indexada, una vez ejecutoriada ésta providencia.

QUINTO: IMPUGNACIÓN. Contra la presente providencia procede la impugnación ante el TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL del Distrito Judicial correspondiente al domicilio del apelante, el cual deberá presentarse en este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión, por el medio más expedito, al doctor JORGE IVÁN VALENCIA AGUDELO, representante legal para asuntos judiciales de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A. - SOS EPS S.A., al doctor ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ, apoderado de TEMPORALES UNO - A BOGOTÁ S.A., conforme al artículo 126 inciso 2 de la Ley 1438 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA ISABEL CAÑÓN OSPINA
SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN

Proyectó: MLBC
Aprobó: Simón Bolívar Valbuena 